

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 14 DE FEBRERO DEL 2020

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 004

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IGU-08231	TERCEROS INDETERMINADOS	000052	24/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CATORCE (14) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTE (20) de FEBRERO de dos mil veinte (2020)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
 Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
 Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU





Radicado ANM No: 20209070437941

San José de Cúcuta, 13-02-2020 10:38 AM

Señor (a) (es):

**TERCEROS INDETERMINADOS**

Email:

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: TOLEDO - LABATECA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000052 EXP. IGU-08231

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. IGU-08231 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000052** del 24 de enero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IGU-082231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070434351 de fecha 28 de enero de 2020; se conminó a **CESAR JULIO SALAZAR CARRERO, SEVERO BOADA Y TERCEROS INDETERMIANDOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **TERCEROS INDETERMINADOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000052** del 24 de enero del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IGU-082231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000052** del 24 de enero del 2020 **“POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20209070437941

**DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IGU-082231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**". Procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000052** del 24 de enero del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IGU-082231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000052** del 24 de enero del 2020.

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto GSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000052

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 13-02-2020 08:16 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000052

( 24 ENE. 2020 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 12 de Agosto de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —Ingeominas— celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con CÉSAR JULIO SALAZAR CARRERO, identificado con C.C. N° 5'435.253, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento DE CARBON Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en los municipios TOLEDO y LABATECA, ubicados en el departamento del NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 1513.99932 Hectáreas. Contrato inscrito el 19 de julio de 2010 en el Registro Minero Nacional. Que dentro del presente título se estableció: tres (3) años de Exploración; una segunda etapa de Construcción y Montaje por tres (3) años; y una tercera etapa de Explotación por el término de veinticuatro (24) años.

A través de radicado No. 20199070405992 de fecha 29 de agosto del 2019, el titular del contrato a través de su apoderada Zulman Andrea Serrano, presentó amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 1432 de fecha 12 de noviembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 13 de noviembre del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día jueves 12 de diciembre del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas MARCO ANTONIO VERA IBARRA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 12 de diciembre del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero JOSE JOAQUIN ALIERDO por parte del titular del contrato No. IGU-08231, y teniendo en cuenta que la solicitud se realizó contra terceros, en el lugar de la posible perturbación se encontró el señor ROGELIO GARCIA quien manifiesta ser trabajador del señor SEVERO BOADA, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

De igual forma, se presentaron residentes de la zona la cual manifiestan estar en contra de la minería en la zona. Se les explica a los señores que la diligencia de amparo administrativo es para determinar perturbación dentro del área del título minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio de la apoderada del titular, se emitió Concepto Técnico No. PARCU No. 1686 del 23 de diciembre del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 11 de diciembre del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

**5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con la visita de verificación realizada el 12 de diciembre del año 2019 al área del Contrato de concesión N° IGU-08231, para dar cumplimiento al amparo administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:*

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte un representante del titular del contrato de concesión N°IGU-08231.*
- Al momento de graficar los puntos tomados en campo, se tiene que la bocamina se encuentra en el área de la propuesta de contrato de concesión N° T13-15381 y las labores subterráneas se encuentran en el contrato de concesión N° IGU-08231.*
- El querellado no entrega ninguna documentación que soporte su presencia en el área del contrato IGU-08231, ni que los autorice por parte del titular para ejecutar labores en el área del contrato, manifiesta que se encuentra a nombre de Severo Boada*
- Una vez consultado el Catastro Minero Colombiano, se evidencio que el solicitante de la propuesta de contrato de concesión N° T13-15381, corresponde con el mismo nombre suministrado por el trabajador como dueño de la bocamina de la perturbación, el señor Severo Boada.*
- Se le expone a el querellado que solo el titulo minero debidamente registrado en el RMN les da autorización legal para ejecutar labores mineras, o en su defecto una autorización expresa por parte del titular.*
- Los querellados no aportaron en la diligencia documentos que soporten el derecho de ejecutar labores en el área del contrato.*

*SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación adelantadas por el señor Rogelio García, trabajador del señor Severo Boada y se debe remitir a las autoridades competentes.*

*INFORMAR al solicitante del contrato de concesión N° T13-15381, que no puede adelantar labores mineras dentro del área.*

*SE RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por todo lo expuesto anteriormente.*

*SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato de concesión N° IGU-08231.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)*

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. IGU-08231, para lo cual es necesario remitimos al informe técnico PARCU No. 1686 del 23 de diciembre del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 12 de diciembre del 2019, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. IGU-08231, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia se pudo establecer que dentro de las coordenadas dadas se encuentran en el área de la propuesta de contrato No. T13-15381 a nombre del señor SEVERO BOADA, mismo nombre dado por el señor ROGELIO GARCIA, sin embargo, las labores subterráneas se encuentran dentro del contrato IGU-08231.

Teniendo en cuenta los datos suministrados por el señor ROGELIO GARCIA quien se encontraba realizando labores en la bocamina descrita en el concepto técnico PARCU No. 1686 de fecha 23 de diciembre del 2019 y que el lugar de la bocamina se encuentra dentro de una propuesta de contrato T13-15381, la cual siendo una mera expectativa, ya que aun no cuenta con contrato de concesión, no puede estar realizando labores de explotación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No IGU-08231 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra del señor SEVERO BOADA y TERCEROS INDETERMINADOS.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito*)

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por CARBOMINE S.A.S., a través de su apoderada, titular minero del contrato No.IGU-08231, en contra de SEVERO BOADA y TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor SEVERO BOADA y demás PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato No IGU-08231 y propuesta de contrato de concesión TI3-15381.

**ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a las Alcaldías Municipales de TOLEDO y LABATECA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, procedan de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores y demás PERSONAS INDETERMINADAS, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No IGU-08231 y propuesta de contrato de concesión TI3-15381.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** al señor SEVERO BOADA solicitante de la propuesta TI3-15381, que no puede estar realizando labores de explotación, toda vez que no cuenta con título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera el concepto técnico PARCU No. 1686 del 23 de diciembre del 2019, así como el presente acto administrativo para que surta las acciones administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular del contrato No IGU-08231, señor CESAR JULIO SALAZAR CARRERO, a través de su apoderada ZULMAN ANDREA SERRANO y al señor SEVERO BOADA en calidad de solicitante de la propuesta de contrato de

<sup>1</sup> Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*

Es que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explore, explore o extraiga yacimiento minero o explore arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurra en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-08231 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

concesión No. TI3-15381; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso. A los TERCEROS INDETERMINADOS sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1686 del 23 de diciembre del 2019 y de la presente actuación administrativa a las alcaldías municipales de TOLEDO y LABATECA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCNN  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PARCU

